



EXPEDIENTE: 00341/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00341/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 27 de noviembre de 2008, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado, mencionado, lo siguiente:

- *1. Quisiera saber a qué cantidad ascienden los apoyos o estímulos otorgados a los clasificados a la Olimpiada realizada en Beijing, China 2008.
2. De dicha cantidad cuánto se le otorgó en forma individual a cada uno de los deportistas.
3. El nombre y deporte de las personas que recibieron estímulos o apoyos para ir a la Olimpiada en forma personal.
4. Se me diga cuál es el criterio para haber otorgado más a unos deportistas que a otros y cuál es la razón.
5. Si existe alguna normatividad que permita esto o que señale lo anterior para poder dar más dinero a unos que a otros.
6. Cuándo se les otorgó el dinero, en qué mes y año y de qué forma se les otorgó.
7. Se me escanee el pago efectuado a cada uno de los deportistas y a su póliza de entrega de los cheques, quién los recogió y cuándo los recogió". (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 01005/IMCUFIDE/IP/A/2008.

II. Con fecha 16 de diciembre de 2008, EL SUJETO OBLIGADO rindió respuesta a la solicitud en los siguientes términos:



EXPEDIENTE: 00341/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

[Se tiene por reproducida la solicitud de información]

Respuesta a la solicitud de información:

Se le agrega anexo de los apoyos, respecto la pregunta 4 no hay ningún tipo de criterio, a todos los deportistas se les entregó la misma cantidad de apoyo, por lo tanto esta respuesta le responde su pregunta 5.

En relación de las demás respuestas que usted solicita están contenidos en 135 hojas que equivalen a 74.54 KB por lo cual en fundamento al numeral 54, párrafos VI y VII de los Lineamientos para la Recepción, trámite y Resolución de las solicitudes de acceso a la Información Pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión Parcial o Total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, ponemos a su disposición la información antes mencionada para su consulta, el jueves 18 de diciembre del 2008, en las oficinas del IMCUFIDE, ubicadas en Av. Adolfo López Mateos km. 3.5 y Morelos Col. Irma Galindo de Reza, Municipio de Zinacantepec, en un horario de 13:30 hrs.

No se omite comentarle, que en caso de que decida obtener copias de la información que seleccione a su interés, el Sujeto Obligado se apegará a lo que dispone el artículo 48 de la Ley en Comento y el 70-bis del Código Financiero del Estado de México.

Conforme lo dispone el Artículo 70 y 72 de La Ley en comento usted tiene 15 días hábiles a partir de la fecha de recepción para interponer recurso de revisión" **(sic)**.

III Con fecha 7 de enero de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00341/ITAIPEM/IP/RR/A/2008** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"La contestación que se me diera a mi solicitud de información,

Es incompleta la información proveída ya que en la pregunta número uno señalo se me indique a cuánto asciende el total de los estímulos otorgados a los deportistas y se me deja de contestar dicha pregunta no señalando nada al respecto.

De la pregunta número tres también es incompleta ya que no se me señala el deporte que practican las personas a quienes se les entregó el dinero en cheques pudiendo meter a cualquier persona supuestamente para ir a las Olimpiadas y no se me detalla a qué deporte representa lo cual fue preguntado expresamente.



EXPEDIENTE: 00341/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por ser incompleta la información se viola lo establecido en la Ley de transparencia" **(sic)**.

IV. El recurso 000341/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Con fecha 9 de enero de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó Informe Justificado en el que manifestó lo que a su derecho le conviene lo siguiente:

"En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan al Consejero Ponente y al Pleno de éste Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son los siguientes:

Considerando el gran número de solicitudes de información que el solicitante, ahora Recurrente ha enviado al Modulo de Acceso del Sujeto Obligado, así como el gran numero de Recursos de Revisión que sin fundamentos, motivos y razones ha interpuesto, es oportuno hacer algunas reflexiones:

En la exposición de motivos que se realizan a la Ley de Transparencia, señala que:

"La disponibilidad de información determina, en buena medida, el tipo de relación entre sociedad y gobierno. El acceso a la información bajo procedimientos claros, precisos y sistemáticos, es un aspecto central para la ciudadanía y por consiguiente, otorga la posibilidad de que toda persona participe en los asuntos públicos de manera consciente y responsable, impulsando a la vez una cultura de transparencia en el servicio público".

Asimismo, menciona que la:

"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México, pretende ser una Ley viable y práctica que materialice el derecho de acceso a la información y sus consecuencias, además de garantizar, desde la Constitución, la defensa y protección del derecho a la información y a la intimidad. La observancia de las disposiciones de esta Ley es obligatoria para todos aquellos que manejan información pública y datos personales. Con ello, la autoridad adquiere la obligación de recibir las solicitudes de información, de buscar y entregarlo en su defecto, informar a los particulares las razones que imposibilitan la entrega de la información solicitada".

La entonces iniciativa de Ley, ahora aprobada y vigente, afirma que dicha Ley:



EXPEDIENTE:

00341/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Asegurará que los ciudadanos accedan a la información pública y establezcan un nuevo balance entre la autoridad y los particulares a través de un diálogo que potencie la rendición de cuentas y las prácticas democráticas".

Tenemos entonces tres aspectos fundamentales, entre otras, en las premisas antes citadas, a saber:

1. A través de la disponibilidad de información, se determina en buena medida, el tipo de relación entre sociedad y gobierno, permitiendo establecer un balance entre ambos, a través de un diálogo en donde se pueda efectuar la rendición de cuentas y prácticas democráticas por parte del Gobierno del Estado de México.
2. Que toda persona participe en los asuntos públicos de manera consciente y responsable, impulsando a la vez una cultura de transparencia en el servicio público y,
3. La obligación que adquiere la autoridad de recibir las solicitudes de información, de buscar y entregar la información y, en su defecto, informar a los particulares las razones que imposibilitan la entrega de la información solicitada."

En este tenor, la experiencia que ha tenido a la fecha el IMCUFIDE, con el Recurrente en materia de acceso a la información (Transparencia), no es satisfactoria y por lo tanto no constituye un ejemplo para manifestar que se están cumpliendo con el espíritu de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México y Municipios por parte del Recurrente, y mucho menos que se esté coadyuvando a fortalecer una cultura de transparencia; es más, se da el hecho tangible y evidente en donde el Recurrente de forma impune ataca a una Institución, para poder obtener o lograr su objetivo personal.

El ITAIPEM, como Sujeto Obligado por la Ley, el IMCUFIDE ha procurado atender conforme a la Ley, por enésima ocasión, las solicitudes de información que ha enviado vía SICOSIEM el Recurrente, cumpliendo cabalmente en tiempo y forma al proporcionar la información que ha solicitado el Recurrente, de la siguiente manera (en orden de las premisas antes mencionadas):

- El Sujeto Obligado ha tenido la disponibilidad de entregar la información que ha solicitado el Recurrente en sus diferentes solicitudes de información, con el propósito de ser transparente y cumplir con lo que le marca la Ley en la materia; nunca ha negado, en forma deliberada, con dolo o mala fe la información solicitada, ni la ha proporcionado, de igual forma, incompleta, o que no se le haya dado una explicación fundamentada y justificada al Recurrente, cuando el Sujeto Obligado, por causas técnicas u otras no puede enviar la información vía SICOSIEM.
- Es pertinente enfatizar que NO SE HA PODIDO ENVIAR en algunas ocasiones la información, lo que es diferente a NEGAR LA INFORMACIÓN como se puede verificar en las respuestas que se le han dado al Recurrente, tanto en la solicitud de información que nos ocupa, como en otras tantas que ha presentado.
- El Recurrente ha evidenciado que su interés personal, no jurídico, es contra un solo Sujeto Obligado, dañar al IMCUFIDE, que el Recurrente no se ha conducido de manera consciente y responsable y si ha actuado con dolo y mala fe, tanto en el envío de sus solicitudes de información, como en los recursos de revisión que ha interpuesto.



EXPEDIENTE:

00341/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- Derivado del gran número de solicitudes que recibe el IMCUFIDE de otras personas, así como del Recurrente, es posible que se den "detalles" en la entrega de la información como pueden ser, los problemas técnicos (adjuntar archivos, que no se reciba la información completa porque el personal encargado de enviar la respuesta, tenga otras 10 o 15 solicitudes por responder en un mismo día, etc.), pero nunca el Sujeto Obligado esconde, niega, omite, inclusive clasifique la información o pretenda citar al Recurrente en las oficinas del IMCUFIDE con el propósito de sorprender al Recurrente.
- Asimismo, y como lo establece la normatividad correspondiente, el Sujeto Obligado invita al Recurrente a las oficinas del IMCUFIDE para proporcionarle la información que solicita, no la niega, por lo que si fuera del verdadero interés del Recurrente asistiría por la información que solicita.
- Que las acciones que realiza el Recurrente al solicitar la misma información en diferentes solicitudes de información, interponer recursos de revisión a las mismas, volver a solicitar la información que ya requirió y que algunas están recursadas y se encuentran en proceso de Resolución por parte del ITAIPEMyM, inclusive algunas ya fueron resueltas, representa una burla y clara agresión en contra de una Institución del Gobierno del Estado de México, que por no acceder a otros asuntos legales que el Recurrente tiene en contra del IMCUFIDE, utiliza a la Ley en la materia para presionar y lograr sus objetivos.

En resumen, la actitud del Recurrente al enviar solicitudes de información e interponer recursos de revisión en forma indiscriminada, para los que hemos vivido diferentes experiencias en el ejercicio mismo de la Ley antes mencionada, resulta vergonzosa, destructiva y atenta contra las Instituciones, específicamente con el IMCUFIDE, varios somos los testigos de los beneficios que han obtenido otros solicitantes, con otros Sujetos Obligados en donde se ha ejercido de manera respetuosa la relación del Ciudadano con el Sujeto Obligado.

El artículo 4 dispone que:

"Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico".

Es demostrable que el Recurrente, si bien puede ser o no que este acreditando su personalidad, si es cierto que no tiene ningún interés jurídico, es solo su interés personal lo que lo mueve a utilizar el artículo antes citado, y en general los beneficios que ofrece la Ley que nos ocupa, para obtener del IMCUFIDE la solución de otros asuntos diferentes a los que enmarca la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México y Municipios.

No obstante, el Sujeto Obligado cumple, las veces que sea necesario, con recibir, analizar, buscar la información y proporcionársela al Recurrente, mismo que interpone recurso de revisión en forma impune e indiscriminada, sin que en muchas de las veces consulte la respuesta o simplemente esgrima argumentos en dichos recursos de revisión sin fundamento, incoherentes, falta de objetividad, no es específico en cuanto a mencionar que faltó a la respuesta que se le proporcionó, en la mayoría de los recursos se burla impunemente del Sujeto Obligado, al amparo de que puede acceder a la información vía Internet, sin tener que presentarse personalmente, negándose asistir a las oficinas cuando se le invita a consultar la información que no se le puede enviar vía Internet y, en resumen, la mayoría, sino es que



EXPEDIENTE:

00341/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

en todos, de los recursos de revisión, no cumplen con lo dispuesto en los artículos 70 y 72 de la Ley que nos ocupa.

Hay que recordar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México y Municipios, es una normatividad que privilegia el acceso a documentos que obran en poder del Sujeto Obligado, generados en el ejercicio de sus atribuciones, pero al parecer, el Recurrente lo desconoce y envía "cuestionarios" vía SICOSIEM, a los cuales hay que atender, sin que exista la posibilidad de que el Sujeto Obligado pueda negarse a contestarlos; debido a esto, el Comisionado Ponente y el Pleno, deben considerar que no hay forma de proporcionarle a sus preguntas algún documento que coadyuve a fortalecer la respuesta que otorga el Sujeto Obligado.

Del punto anterior se desprende que en muchas de las ocasiones, se provoca una relación de "tira y afloja" entre el Recurrente y el Sujeto Obligado, lo que deriva en horas de trabajo estériles para responder preguntas capciosas que no tienen nada de relación con lo que enmarca la Ley en comento y que el mismo ITAIPEMyM ha podido constatar al momento de subsanar los recursos de revisión.

El Sujeto Obligado considera pertinente manifestar las anteriores acepciones al Comisionado Ponente y al Pleno del ITAIPEMyM, como reflexiones y justificaciones a los recursos de revisión que se presenten, ya que será parte de lo que se prevé para el 2009 en materia de transparencia en el IMCUFIDE y que de alguna manera repercutirá en las actividades del ITAIPEMyM, al recibir un inusual número de recursos de revisión, que no reflejan necesariamente el incumplimiento de la Ley y en general de toda la normatividad vigente en la materia por parte del IMCUFIDE; éste Instituto cumplirá con sus obligaciones de transparentar y proporcionar la información que se le requiera en tanto se resuelva el problema del IMCUFIDE con los Recurrentes.

En el recurso de revisión que nos ocupa, se puede observar como ejemplo a lo que se ha mencionado, los argumentos que esgrime el Recurrente: (en forma tal y como la envía el Recurrente)

[Se tiene por transcrito el escrito de interposición del recurso de revisión]

Comentarios a los argumentos:

1. El Recurrente se inconforma sólo en las respuestas que se le dio a sus preguntas uno y tres.
2. En apego al artículo 3 de la Ley que nos ocupa, en donde se dispone privilegiar el principio de máxima publicidad, en anexo se le proporciona al Recurrente copia de los cheques, los cuales contienen las cantidades o estímulos económicos que se le han entregado a los deportistas y a cuánto asciende el monto; si el Recurrente, ahora es cuando lo solicita, desea conocer el total, lo puede obtener él mismo, aplicando la operación correspondiente. (Cada cheque es de 15,000 pesos expedidos a 22 deportistas)
3. En la respuesta se le proporciona el deporte que practican los deportistas; el supuesto que manifiesta el Recurrente en el sentido de que "pudiendo meter a cualquier persona" es una aseveración personal; los cheques contienen los nombres de los beneficiados.
4. El Recurrente no es explícito ni específico en manifestar en que parte "se viola lo establecido por la Ley de Transparencia".



EXPEDIENTE: 00341/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

El Comisionado Ponente podrá verificar en el expediente electrónico, de la solicitud de información que nos ocupa, la información que se le proporciona al interesado, ahora Recurrente, la cual satisface todo lo requerido por el mismo.

Por lo antes expuesto, se solicita al Pleno del Instituto, respetuosamente, considere la falta de argumentos sólidos y fundamentados del Recurrente y emita una Resolución favorable al IMCUFIDE.

Nota: Al momento de emitir las presentes justificaciones, se han recibido más de 400 solicitudes de información y 63 recursos de revisión en el Tablero SICOSIEM del IMCUFIDE* (sic).

VI. Que deberá estimarse como precedentes, lo resuelto por este Órgano Garante en las Resoluciones recaídas a los Recursos de Revisión 00125/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 y 00214/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, presentados por las ponencias respectivas de los Comisionados Luis Alberto Domínguez González y Federico Guzmán Tamayo, votados por unanimidad en el Pleno en sesiones ordinarias de 26 de noviembre de 2008 y 21 de enero de 2009, respectivamente.

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración lo solicitado y los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**, así como la respuesta y los argumentos expresados en el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:



EXPEDIENTE:

00341/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "**EL RECURRENTE**", resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la cual se entrega incompleta la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, la interposición del recurso se encuentra dentro del marco temporal previsto en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:



EXPEDIENTE:

00341/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta y el Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta la inconformidad en cuanto a dos aspectos:



EXPEDIENTE:

00341/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

- Respecto al **numeral 1** de la solicitud: es incompleta porque no se le responde el monto total de estímulos aportados.
- Respecto al **numeral 3** de la solicitud: es incompleta porque no se le respondió los deportes practicados de los beneficiados con los estímulos.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** refuta todos los agravios al señalar en síntesis que:

- Respecto al **numeral 1**: **EL RECURRENTE** puede hacer la operación aritmética del número de cheques con la cantidad individual de estímulo más el número de beneficiados.
- Respecto al **numeral 3** de la solicitud: la información sí se otorga.

Por otro lado, las partes hacen una serie de afirmaciones de las que destacan dos:

- Por parte de **EL RECURRENTE**, que "*se incorpora a cualquier persona*" para efectos de los estímulos.
- Por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, que al tiempo de elaborar los Informes Justificados se incrementó el número de solicitudes y de recursos de revisión para y en contra de él.

Finalmente, será oportuno analizar si es aplicable o no la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en la fracción II del artículo 71 de la citada Ley.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Analizar los dos puntos de confrontación entre **EL RECURRENTE** y **EL SUJETO OBLIGADO**.
- b) Revisar los alcances de las afirmaciones de las partes.
- c) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se atenderán los incisos antes enumerados.



EXPEDIENTE:

00341/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

QUINTO.- Que de acuerdo al *inciso a)* del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Los dos puntos de confrontación entre **EL RECURRENTE** y **EL SUJETO OBLIGADO** son:

Solicitud	Respuesta
<p><u>Incisos del Numeral 1:</u></p> <p>La información es incompleta porque no se le responde el monto total de estímulos aportados.</p>	<p><u>Incisos del Numeral 1:</u></p> <p>EL RECURRENTE puede hacer la operación aritmética del número de cheques con la cantidad individual de estímulo más el número de beneficiados.</p>
<p><u>Numeral 3:</u></p> <p>La información es incompleta porque no se le respondió los deportes practicados de los beneficiados con los estímulos.</p>	<p><u>Numeral 3:</u></p> <p>La información sí se otorga.</p>

Antes de entrar a la confrontación de los agravios, se estima que por lo que hace al resto de los numerales de la solicitud y la correspondiente respuesta no hay agravio manifestado por parte de **EL RECURRENTE**, por lo que se entiende que está satisfecho con la respuesta vertida por **EL SUJETO OBLIGADO**. Tal y como lo plantea, además, **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado.

Sobre **el numeral 1** de la solicitud, este Órgano Garante, de acuerdo a la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y los anexos que acompaña a la misma, efectivamente **EL RECURRENTE** puede obtener el monto total de la cantidad otorgada en concepto de estímulos mediante una sencilla operación aritmética que es la adición o suma.

En ese sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** otorga la información que satisface este rubro y lo hace de conformidad con el artículo 41 de la Ley de la materia, en la parte relativa a la no obligación de procesar, resumir, calcular o investigar la información solicitada.

Por lo tanto, la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** por lo que hace al **numeral 1** es adecuada y se estima admisible el argumento de éste cuando refiere que el agravio de **EL RECURRENTE** es improcedente.

Por lo tanto, en cuanto a este primer agravio de **EL RECURRENTE** se desestima.



EXPEDIENTE: 00341/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

Sobre el **numeral 3** de la solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** proporciona en la respuesta mediante anexo los nombres de todos y cada uno de los deportistas que recibieron los estímulos respectivos. Asimismo, si bien no se señala expresamente en la respuesta las actividades o disciplinas deportivas de cada uno de los beneficiarios, hay dos aspectos a considerar:

Primero, se pone a disposición la información mediante consulta *in situ*, no pudiendo satisfacer la modalidad requerida en la solicitud que es la vía **SICOSIEM**. Pero **EL SUJETO OBLIGADO** da los argumentos para modificar la modalidad: por el volumen de fojas y de *bytes* no es técnicamente posible enviar la información en electrónico.

Segundo, conforme al precedente de la Resolución recaída al Recurso de Revisión 00214/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, presentado por la ponencia del Comisionado Federico Guzmán Tamayo, votado por unanimidad en el Pleno en sesión ordinaria de 21 de enero de 2009, se tiene que:

Esta información ya se le entregó a **EL RECURRENTE**:

Y como refiere dicha Resolución y que se hace propia de la presente:

"(...) Cabe señalar y analizar la respuesta que le hace el Sujeto Obligado, a lo que este Pleno señala que de la simple lectura lisa y llana del documento que se anexo a la contestación, se puede decir que si emitió respuesta precisas y correctas a las preguntas formuladas por **el RECURRENTE** en la solicitud de información, por lo que no fue omiso en ninguno de los cuestionamientos antes señalados el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que no debe considerarse que las respuestas a dichos planteamientos sean contrarias a derecho manifestándose que son incompletas. En esa tesitura es que se puede señalar que el documento anexo, contiene los datos que el solicitante de información pidió, por consiguiente debe considerarse ajustada a derecho la contestación, según lo dispone el artículo 11 de la Ley de la materia.

De lo anterior, es posible observar y determinar que **NO** le asiste la razón a **EL RECURRENTE**. En efecto, respecto de la solicitud de información que hizo el **RECURRENTE**, toda vez que dio contestación en tiempo y forma, además de que es necesario tomar en consideración que anexo el **SUJETO OBLIGADO** el documento que contiene los datos de lo que fue solicitado por el Recurrente, por lo que es apreciación compartida por los miembros de este Instituto, que se dio las respuestas precisa que no genera dudas, ya que para este pleno se logró el cumplimiento de los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, tal y como lo dispone el artículo 3 de la Ley de la materia, toda vez que se anexo documento que soporta lo solicitado por el Recurrente.

(...)"

Por lo tanto, dicho agravio específico tampoco es viable y se desestima por este Órgano Garante.



EXPEDIENTE: 00341/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

Hecho el análisis anterior, es menester analizar el *inciso b)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución, esto es, revisar los alcances de las afirmaciones de las partes, relativas a:

- Por parte de **EL RECURRENTE**, que “*se incorpora a cualquier persona*” para efectos de los estímulos.
- Por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, que al tiempo de elaborar los Informes Justificados se incrementó el número de solicitudes y de recursos de revisión para y en contra de él.

Sobre la afirmación de **EL RECURRENTE** no puede considerarse que esto sea un agravio ni parte de la *litis*, pero de ser cierto es responsabilidad de **EL RECURRENTE** y no de este Órgano Garante, de acuerdo a las circunstancias del caso probar tales hechos y, en su caso, proceder de la manera que mejor le convenga con todas las consecuencias legales que ello implique.

Sobre la afirmación de **EL SUJETO OBLIGADO** si bien es cierto tal incremento, no hay argumento de ninguna especie que impida el ejercicio del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**. Y la única forma de desestimar o no tales solicitudes y recursos es mediante la competencia de este Órgano Garante, quien determinará la procedencia o improcedencia de tales ejercicios. Y para ello, el incremento de recursos de revisión de **EL SUJETO OBLIGADO** es el mismo incremento para este Órgano Garante, sin mencionar los recursos de Otros Sujetos Obligados, a lo cual no hay pretexto para atenderlos y resolverlos.

Finalmente, se procede a analizar el *inciso c)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución. Lo que equivale a revisar la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

La fracción II, esto es, la entrega incompleta de la información, como se ha señalado en párrafos precedentes, la información no es incompleta en cuanto que se le ha proporcionado la misma.

Lo anterior se refuerza con el caso resuelto por este Órgano Garante en el Expediente del Recurso de Revisión 00214/ITAIPEM/IP/RR/2008, resuelto por unanimidad de votos en sesión ordinaria del 21 de enero de 2009.

Y a efecto de no ahondar, se ha acreditado que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** satisface la solicitud de información de **EL RECURRENTE**.



EXPEDIENTE:

00341/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

Como un último punto debe señalarse que, no obstante que **EL SUJETO OBLIGADO** otorgó los números de cuenta bancaria, en lo sucesivo deberá clasificar dicha información con fundamento en el artículo 20, fracción IV de la Ley de la materia, por lo que hace a la causal de reserva para prevenir el delito. Dicha clasificación debe realizarla por instrucción de este Órgano Garante en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 58 de la citada Ley:

"Artículo 58. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto tendrá acceso a la información pública que se genere en el ámbito de los Sujetos Obligados; tratándose de información clasificada como reservada o confidencial, podrá conocerla para resolver medios de impugnación, determinando su debida clasificación o desclasificación y de no proceder esta última, continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en cuya posesión originalmente se encontraba.

Los Sujetos Obligados deberán facilitar los trabajos del Instituto".

Por lo tanto, este Órgano Garante resuelve como improcedente el recurso de revisión.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de no acreditarse la causal de entrega incompleta de la información, prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** que en lo sucesivo deberá clasificar la información relativa a los números de cuentas bancarias, con fundamento en el artículo 20, fracción IV, que alude a la causal de reserva para prevenir el delito, y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



EXPEDIENTE:

00341/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

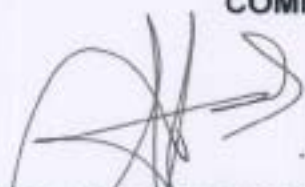



**SUJETO
OBLIGADO:**


PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

 MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	 FEDÉRICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO	 SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO


**IOVAJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE FEBRERO DE
2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00341/ITAIPEM/AD/RR/A/2008.**